

rales las acciones á que se refiere y que somete á los tribunales eclesiásticos, y no establece la escepcion que sienta el Sr. Covarrubias.

La escepcion que marca dicha ley y á la cual sin duda se refiere este autor en su cita, se halla contenida en las siguientes cláusulas: «Fueras ende si el rey ú otro rico ome diesse tierra de heredamiento á iglesia ó algun clérigo que tuviere della sobre ella, quier fuese clérigo ó lego, ante quel debe responder que que gela dió ó de quien la tiene é non ante otro.» Mas esta escepcion que se refiere solamente á los bienes dados por los señores feudales sobre que ejercian su jurisdiccion, cuyas donaciones encerraban la condicion espresa ó tácita de quedar cometidas las acciones sobre los mismos á su competencia, no debe entenderse como recayendo sobre las acciones reales respecto de los otros bienes que tuviesen los clérigos ademas de los beneficiales, por haberlos adquirido por su propio trabajo, ó por herencia, ó por cualquier otro medio que no fuese por donacion de aquellos señores.

La doctrina arriba espuesta del Sr. Covarrubias ha debido tomarse de Van Espen y Cavalario, pero estos autores se refieren principalmente á Francia y Bélgica donde se ha introducido por costumbre consentida por la Iglesia, que en las acciones reales no tengan fuero los eclesiásticos, costumbre que no se ha visto introducida en España segun nota otro jurisculto español del mismo nombre, el Ilmo. Sr. D. Diego Covarrubias con estas palabras; «*Siquidem clerici etiam in realibus actionibus apud iudicem ecclesiasticum non saecularem conveniuntur.*» Quaestion. pract. cap. 31 núm. 5. Finalmente segun dicha ley 57 de Partida, cuando el clérigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta debe ser hecha ante el juzgador seglar y lo mismo dispone la ley 5, tit. 1, libro 4, de Nov. Recop.

17. Pierden sin embargo el fuero en los negocios civiles los eclesiásticos, quedando sujetos á los tribunales seculares. 1.º En las demandas contestadas por el clérigo, antes de pertenecer al estado eclesiástico, y en su consecuencia, antes de tener el fuero: ley 57, tit. 6, Part. 1.ª 2.º En el juicio de reconvenccion, esto es, cuando demandando un clérigo, el lego no solo se opone, sino que contrademanda al clérigo actor, pues en tal caso debe este responder ante el juez seglar, sin escusarse por razon de su privilegio, á no ser que la reconvenccion versare sobre cosa espiritual ó aneja: ley 57, tit. 6, Part. 1.ª y 3, tit. 1, lib. 2, Nov. Recop. 3.º El pleito principiado contra un lego á quien el clérigo sucede en los bienes sobre que se reclamaba antes de morir el lego y de heredarle el clérigo, porque en tal caso, el clérigo no es enjuiciado como tal, sino como representante de la persona del lego difunto, cuyo lugar, ocupa pues, se subroga en el lugar de este hasta para el efecto de litigar en el pleito pendiente por causa del cuasi contrato que induce por derecho la contestacion á la demanda, y en su virtud debe seguir litigando por el carácter del sucesor en esta obligacion ante el juez propio de su causante, no atendiéndose en tal caso á la calidad de clérigo porque no la tenia aquel á quien representa en aquellas circunstancias. Pero si los clérigos hubieran ya adquirido la herencia, esto es, si á la muerte del lego no hubiese pleito pendiente contra él, y se moviere despues contra el clérigo que le heredó, deberá ser demandado el clérigo en su fuero propio porque se presenta bajo su representacion propia: dicha ley 57 de Partida citada y glosa de Gregorio Lopez. No obstante, el

Sr. Covarrubias en sus máximas sobre los recursos de fuerza sienta al esponer este caso que «los clérigos que heredan á los legos tambien deben ser convenidos sobre la herencia en el tribunal en que debia ser demandado aquel á quien heredan», y en apoyo de esta doctrina que espone en términos generales y sin la escepcion ó modificacion que hemos marcado, cita la misma ley 57 de Partida. Mas debe advertirse que este autor omite la cláusula de dicha ley, *é otro alguno ha demanda contra aquel lego*, la cual se refiere á la circunstancia precisa para que el clérigo heredero pierda el fuero, de que el lego haya sido demandado en vida, y en que su funda la distincion de los dos casos espuestos. He aquí las palabras de la ley. «Otrosi cuando el clérigo hereda los bienes del ome lego *é otro alguno ha demanda contra aquel lego*, por razon de aquel haber ó de daño que oviese fecho, tenuto es el clérigo de facer derecho ante aquel juzgador seglar, do le faria aquel de quien hereda el haber si fuese vivo.» 4.º Los juicios de testamentaria ó abintestato, inventarios, division y particion de bienes, secuestro y administracion de ellos en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas y algunos de los herederos ó legatarios fuesen comunidad ó persona eclesiástica ú obras pias: ley 6, tit. 18, y ley 16, tit. 30, lib. 10, Nov. Recop. En dicha ley 16 se lee como fundamento de su disposicion, que todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia que siempre se compone de bienes temporales y profanos deben acudir ante el juez secular, y que ademas es la testamentifaccion acto civil, sujeto á las leyes reales, sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento. Asi, pues, la razon principal de esta ley consiste en que vienen á litigar los interesados como verdaderos demandantes; pues aunque la ley tiene tambien en cuenta la circunstancia de ser temporales y profanas las cosas litigiosas, no es porque sobre ellas no tenga nunca jurisdiccion la iglesia, sino porque si fuesen espirituales, la tendria siempre absoluta y esclusiva, sin consideracion ninguna á las personas, mientras que para compelerle el juicio sobre cosas temporales, es indispensable la calidad de clérigo en la persona del demandado. De suerte, que el sentido de la ley es este: los pleitos sobre nulidad de testamento, testamentarias, etc., son siempre de la jurisdiccion secular y nunca de la eclesiástica, porque ni las cosas que en ellos se litigan son espirituales, pues si lo fueran esta sola consideracion las sujetaria al conocimiento exclusivo de la iglesia, ni las personas eclesiásticas pueden litigar en tales negocios con el carácter de demandados que diese lugar á su fuero, porque todos los litigantes vienen allí pidiendo como verdaderos actores. 5.º El pleito sobre saneamiento de cosa mueble ó raiz que el clérigo hubiese vendido al lego y sobre que alguno moviese litigio de eviccion ante el juez secular, pues deberá presentarse el clérigo ante el juez secular: dicha ley 57 de Partida. Esta disposicion se funda en que el clérigo ó sale á los autos para defender al lego, y entonces representa el derecho y persona del comprador lego, ó es reconvenido por el mismo despues de perdido el pleito para los efectos de la eviccion ó saneamiento, y este segundo litigio se considera como una consecuencia del primero radicado en el tribunal civil, y en el que si el clérigo se hubiese mostrado parte, como podia, para sostener el derecho del comprador demandado, hubiera tenido que cometerse por necesidad á la jurisdiccion secular con arreglo á los mismos cánones, por lo que no debe entenderse

esta disposicion como una escepcion de la regla de seguir el actor el fuero del reo. 6.º En el discernimiento de tutela ó curaduría que se confiare á un clérigo y la dacion de cuentas que se ejecutare por efecto de la misma: ley 4, tit. 16, Part. 6 y 45, lit. 6, Part. 1. 7.º La insinuacion de donaciones hechas por el lego al clérigo ó al contrario. 8.º En los juicios de mayorazgo y vinculaciones y en los juicios dobles. 9.º En los asuntos relativos á inquilinatos de casas: reales órdenes de 29 de julio de 1815 y de 10 de octubre de 1817. 10. En los interdictos de conservar y recuperar la posesion y en los juicios plenarios que se suscitaren sobre el mismo asunto, segun el art. 44 del reglamento provisional de 26 de setiembre de 1835, para la administracion de justicia, espuesto en el párrafo IV, núm. 3; pues tratándose en estos juicios de un hecho y de cuestiones motivadas por hechos que pueden comprometer el orden social y que el poder real tiene interés en calificar y decidir, la ley quiere que entienda de ellos la jurisdiccion ordinaria, que es la protectora del orden público, cualesquiera que sean las personas ó las cosas: más no sucede lo mismo cuando versan sobre la adquisicion de la posesion, pues en tales controversias no se trata de reprimir infracciones de ley ó atentados contra el orden, sino de examinar los títulos que producen los interesados y el derecho que respectivamente les asiste. Escriche, diccionario de Legislacion, artículo Interdicto, párrafo 8. 11. En los negocios de retracto. 12. En las cesiones de bienes y concurso de acreedores, porque aunque el deudor sea eclesiástico, la accion de aquellos se dirige más bien contra los bienes cedidos que contra el cedente, el cual por la dimision legal que hizo, se desposeyó de todo y se puso á cubierto de mayores exigencias, agitándose el pleito entre los acreedores como demandantes unos contra otros sobre preferencia y graduacion de sus créditos. 13. En las negociaciones comerciales á que se dedicare el clérigo: leyes 46 y 49, tit. 6, Part. 1.ª 14. En las demandas sobre cuentas de cualquiera administracion pública que tuviese el clérigo ó depósitos que el juez seglar le hubiere confiado: ley 24, lit. 6, Part. 1.ª

18. En materia criminal corresponde á la jurisdiccion de la iglesia el conocimiento de los delitos comunes ó civiles de los clérigos, ademas de los eclesiásticos de que ya hemos tratado en la pág. 441, esto es, conoce de los delitos que cometen los clérigos como ciudadanos ó en que nada tiene que ver su carácter de eclesiásticos: leyes del título 6, Part. 1, y ley 3, lit. 1, lib. 2, Nov. Recop. Más esta regla tiene las siguientes escepciones.

1.ª No pertenece á la jurisdiccion de la iglesia el conocimiento de los delitos graves ó atroces, que cometan los clérigos, entendiéndose por tales aquellos á cuyos perpetradores se castigaba por las leyes anteriores al nuevo código penal con la pena capital ó estrañamiento perpétuo ó minas, galeras, bombas ó arsenales: real orden de 17 de octubre de 1835, art. 1 y 4. Las causas contra eclesiásticos por tales delitos se forman desde el principio, sustancian y fallan en todo el reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica por los jueces y tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon á la gerarquía del acusado ó de la naturaleza ó carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, cuidando los respetivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el parage más decente de las cárceles, sin per-

juicio de su seguridad y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes: art. 2, de la orden citada. Dada sentencia que merezca ejecucion por la que se le imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez el testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de seis dias, y si en dicho término no se verificase la degradacion, se procede sin más plazo á ejecutarse la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al clérigo, y si fuera la capital, será conducido al patíbulo en hábito clerical y la cabeza cubierta con un gorro negro: art. 5 y 6. Si de la causa y de la defensa del acusado no resultasen méritos bastantes para imponerse ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplica esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso: art. 7. Véase lo que se dice en el siguiente número.

2.ª Tampoco pertenece á la iglesia el conocimiento de los delitos de traicion ó lesa magestad y contra la constitucion del estado, pues en tales causas declara el decreto de 17 de abril de 1821 como tribunal competente para los obispos y arzobispos el Supremo de justicia; para los demas prelados y jueces eclesiásticos, la audiencia del territorio, y para los demas clérigos el juzgado de primera instancia del partido ó distrito.

Acerca de lo espuesto en estos dos últimos números, debe tenerse presente lo que dispone el real decreto de 11 de mayo de 1849 sobre la jurisdiccion del senado cuando se constituye como tribunal. Segun su artículo 1.º corresponde al senado como tribunal: 1.º conocer en virtud de real decreto acordado en consejo de ministros de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del rey ó contra la seguridad interior ó exterior del estado: 2.º conocer de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo. Segun el art. 2 el senado conocerá asi del delito principal como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso. Mas conforme al art. 3, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del art. 1, cuando en virtud de lo que ordena el art. 44 de la Constitucion del reino, se pidiere autorizacion para procesar á un senador, si este fuere militar y hubiere delinquido en campaña, podrá el senado permitir si lo estimare conveniente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares. Igualmente los senadores eclesiásticos por las faltas y delitos puramente eclesiásticos serán juzgados por los tribunales de su fuero con arreglo á los cánones de la iglesia y á las leyes del reino.

3.ª Segun la ley 60, lit. 6, Part. 1.ª, el clérigo que falsificase carta del sumo Pontífice ó su sello, pierde la inmunidad de que gozan los eclesiásticos, y ha de ser degradado, depuesto y entregado al brazo secular, quien puede imponerle la pena de falsario, lo mismo que si falsificare carta ó sello del soberano.

4.ª Segun el concil. Ludug. cap. 1 de Homicid. in 6 Clement. 7 Const. de 18 de diciembre de 1595, si un clérigo ó persona eclesiástica mandare quitar la vida á alguno, aunque no se originare la muerte, valiéndose de algun asesino, ó acogiere á éste, le defendiere ú ocultare, incurrirá en la pena de escomunion y deposicion de su dignidad, beneficio ó cargo ecle-

siástico, quedando además sujeto á la jurisdicción secular y penas civiles.

5.^a Quedan también sujetos á la jurisdicción secular los eclesiásticos, cuando auxilian ó encubren á los criminales que andan en cuadrilla con graves sospechas de salteadores de caminos: ley 8, tít. 18, lib. 12, Novísima Recopilación.

6.^a Cuando el clérigo depuesto por delito permaneciere incorregible por sentencia episcopal después de haber sido amonestado tres veces, pues en tal caso debe ser entregado al juez secular para que le imponga la pena merecida: Motu proprio de Pio V, dado en 1568, pudiendo el juez prender al apostata que ha abandonado el traje clerical: cap. 4 de *Apost.*

7.^a El clérigo que por espacio de un año ejerce el oficio de tífiritero ó fuere truhan, pierde ipso jure todo fuero eclesiástico, si amonestado por tres veces no se enmendare.

8.^a Quedan también sujetos los eclesiásticos á la jurisdicción secular en las contravenciones á las reglas y bandos de policía, y á las ordenanzas de montes, caza y pesca y juegos prohibidos, sin perjuicio de que el juez seglar remita al juzgado eclesiástico, después de aplicada la pena pecuniaria en las temporalidades del clérigo, testimonio de lo que resultare, para que á su vez le imponga las correcciones señaladas por los Cánones: ley 4, tít. 9, lib. 1; ley 14, tít. 30, lib. 7; nota 4.^a, tít. 29, lib. 7, ley 3, tít. 19, lib. 7; ley 4, tít. 7, lib. 9; ley 12, tít. 3, lib. 7, y cap. 14, ley 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Recop.

9.^a Según opinión común de los autores, en las acusaciones calumniosas que en el fuero secular sigue un clérigo contra un lego; en las faltas, culpas y delitos que el clérigo, siendo abogado, procurador ó escribano, cometiere en el ejercicio de estos oficios ante tribunales seculares, y en la resistencia y obstáculos que oponga el clérigo por vías de hecho á la jurisdicción de dichos tribunales, pues en tales casos pueden los jueces seculares imponerles y hacer efectivas en sus bienes las penas pecuniarias que correspondan.

10. Conoce también la jurisdicción secular en los delitos de contrabando y defraudación de las rentas del Estado: real decreto de 20 de junio de 1852. La real cédula de 8 de febrero de 1778, al disponer que la justicia secular procediese contra los eclesiásticos infractores para la declaración del comiso, su ejecución é imposición y exacción de las penas civiles pecuniarias en los bienes temporales de los clérigos, y remisión de los mismos á los jueces eclesiásticos para la ejecución de los personales con los correspondientes testimonios de lo que resultare, dispone, que dichas causas se sustancien y determinen impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, siempre que se necesiten declaraciones ó confesiones de algunos, para que asistan á la recepción de ellas ante los jueces ordinarios los sujetos que nombren los curas párrocos, vicarios, tenientes ó cualesquiera otras personas eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos en quien hayan delegado dicho nombramiento los arzobispos, obispos, sus provisores, oficiales, vicarios generales y pedáneos y demás prelados jueces y regentes de la jurisdicción eclesiástica. Y aunque estas disposiciones no se han contenido en el decreto de 20 de junio de 1852, creemos oportuno citarlas para que sirvan de ilustración en casos especiales.

11. También conoce la jurisdicción secular cuando hubiese que per-

seguir á los clérigos judicialmente por injurias proferidas contra personas reales: ley 2, tít. 1, lib. 9, Nov. Recop.

12. También pueden los ministros de justicia quitar las armas ofensivas á los clérigos aunque fueren permitidas á los legos.

13. El juez lego puede también proceder á la prisión de los clérigos cuando los sorprenda in fraganti delito, remitiéndolos prontamente á su prelado para que los castigue.

Esta remisión debe hacerse con decoro y seguridad, juntamente con la sumaria que se hubiese hecho en caso necesario para la justificación del delito, para que el juez eclesiástico tome la providencia conveniente ó proceda en su vista á lo correspondiente según derecho.

14. El clérigo que desempeña algún cargo de justicia secular, delinquiendo en él, y faltando á sus deberes, puede ser juzgado por el juez secular y condenado por él, pudiendo imponer la pena de privación de oficio y alguna otra pecuniaria según la gravedad de la falta. Pero la jurisdicción eclesiástica puede multar, apercibir y castigar á los notarios y demás curiales del juzgado eclesiástico, aunque sean legos, si faltan en el cumplimiento de su deber como tales funcionarios: Conc. Trid. ses. 22, cap. 10 de *reform.*

15. Acerca de la jurisdicción á quien compete el conocimiento de las causas criminales por el voto de orden sacro ó de religión que se cumpliere después de cometerse el delito, y hecho antes que se cometiere, están discordes los autores: unos opinan que corresponde á la jurisdicción secular aunque el lego jurase el voto; otros que á la eclesiástica, y dicen que si con el juramento del delincuente concurriese otra prueba del voto, se libraría de la jurisdicción real.

16. También conoce la jurisdicción ordinaria en los actos de resistencia hecha á la misma: ley 5, tít. 10 lib. 12, Nov. Recop., y real orden de 8 de marzo de 1834.

17. En los casos de injurias hechas al obispo ó conspiraciones dirigidas contra él: Cánón 18, causa 11, quaestion. 1, y ley 6, tít. 6, Part. 1.

18. En todos aquellos casos que aunque no consignados en las leyes, son juzgados según la práctica admitida en España por los tribunales superiores: real orden de 12 de mayo de 1817.

19. Espuestos los casos en que los eclesiásticos tienen el derecho de ser juzgados por la jurisdicción de la iglesia, y en que pierden este derecho, conviene saber quiénes se consideran eclesiásticos para el efecto del goce de este fuero. Tales son todos los ordenados *in sacris* y los clérigos de menores órdenes, con tal que lleven corona abierta, vistan hábito clerical al menos por seis meses antes de ser sumariados ó desde el tiempo en que recibieron la orden, si no llegase á los seis meses, además de llevarlo en la época en que se trate del litigio ó de la causa; y finalmente, que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este, sirvan en una iglesia con autorización y mandato del prelado algún ministerio ú oficio ordinario y necesario en ella, si bien no faltan autores que opinan que no es necesario el uso de hábito y tonsura á los clérigos menores con beneficio eclesiástico, para gozar de su fuero. También gozan del fuero los tonsurados que están estudiando en universidad ó colegio aprobado por el gobierno por mandato del obispo. Asimismo lo gozan, los clérigos de menores casados una sola vez y con doncella, si sirven algún ministerio en la iglesia por encargo de su

prelado y usan de tonsura y hábito eclesiástico; pero solo en cuanto á lo criminal: Concilio de Trento, tit. 23, cap. 6, *de reformat.*; y ley 6, tit. 10, lib. 1, Nov. Recop. y cap. únic. de *Clericis conjugatis* in 6. y leyes 6 y 7, título 10, lib. 1, Nov. Recop.

20. Cuando hubiere duda sobre si una persona corresponde al estado clerical y debe ó no gozar fuero, debe decidirse por el juez eclesiástico, aunque con sujecion al recurso que se llama de fuerza. Concilio de Trento, cap. 13 de sentencia excomun. in 6, Constitucion *alias nos*, Clemente XII.

21. El fuero no puede renunciarse, pues seria nula la renuncia, porque el fuero es propio del estado ó profesion y no de personas determinadas.

22. Para que se acceda á la escepcion de fuero propuesta por los tonsurados, si son de los ordenados á título de suficiencia, necesitan acreditar hallarse tonsurados, presentar certificacion del ayuntamiento cabeza de partido de haber hecho presentacion ante el mismo del título y asignacion á parroquia y sido inscritos en el libro de coronados, y hacer tambien informacion con el cura párroco, y dos feligreses ó capitulares si fuese colegiata, de asistir al servicio de los divinos oficios, y tambien de la asistencia y aprovechamiento de sus estudios, y por último acreditar el uso continuo del hábito clerical. Cuando el tonsurado goza solo de beneficio necesita presentar el título y acreditar el uso de trage y cumplimiento de las cargas personales: ley 6, tit. 10, lib. 1, Nov. Recop. En los oficios ó despachos de inhibicion que pasen los jueces eclesiásticos á los seglares con motivo de haber formado estas causas contra clérigos de tonsura y primeras órdenes, deben insertar auténticos los títulos, licencias é informacion y tambien el del beneficio é informacion correspondiente cuando en él se fundare el fuero: ley 6 citada é instruccion que la sigue.

23. Si un clérigo de menores ha cometido un delito al tiempo que gozaba del fuero, debe proceder contra él, aunque ya no goce de dicho fuero, el juez eclesiástico y no el secular, porque se ha de atender al tiempo en que se cometió el delito y estado que entonces tenia el reo, y no al en que se procede contra él: Curia Filípica y Gutierrez.

24. Ademas de las limitaciones de la jurisdiccion eclesiástica que llevamos referidas, existen otras varias que versan, ya sobre la competencia mútua y respectiva de cada uno de los ministros y jueces que ejercen dicha jurisdiccion y de las cualidades necesarias para ejercerla, ya respecto del modo de proceder en los juicios, de las cuales nos haremos cargo en el discurso de esta obra. No obstante creemos conveniente indicar en este título las siguientes:

25. En primer lugar los jueces y tribunales eclesiásticos no pueden proceder por sí, ni lanzar censuras contra los jueces seglares ú otras personas que les perturben ó impidan ó usurpen la jurisdiccion, si bien pueden acudir á S. M. ó á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria para que pongan el oportuno remedio: leyes 1, 2 y 3, tit. 1 y ley 24, tit. 2, lib. 2, Nov. Recop., y real cédula de 18 de noviembre de 1771.

26. No puede prorogarse por los seglares la jurisdiccion eclesiástica ni en materia de juicios ni de contratos sobre cosas ajenas de la misma, bajo varias penas que marcan las leyes 7 y 8, tit. 1, lib. 4, y ley 6, tit. 1, libro 10, Nov. Recop.

27. Los jueces eclesiásticos no pueden proceder á la prision de los le-

gos ni al embargo y venta de sus bienes sin implorar el auxilio del brazo seglar, en caso necesario: leyes 4, 9 y 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Recop.

28. Asimismo en materias criminales, se halla muy limitada la penalidad que puedan imponer los jueces eclesiásticos, segun hemos indicado en el núm. 3, y espondremos al tratar del juicio criminal.

29. Ademas se ha prevenido por regla general en la real orden de 10 de abril de 1836, que dispone que los tribunales eclesiásticos deben sujetarse en el orden de sustanciar los procesos á las leyes dictadas por la autoridad temporal, y que por lo mismo, esta no puede tolerar las prácticas que perjudican á la buena administracion de justicia, así como que se separen los tribunales eclesiásticos de la forma establecida para los juicios ordinarios, la admision de las apelaciones y demas recursos que previenen las leyes civiles, á las que deben arreglarse aquellos prescindiendo de cualquiera costumbre contraria.

Como consecuencia de las disposiciones enunciadas, la autoridad secular tiene el derecho de proteger á los ciudadanos, tanto clérigos como legos, por perjuicios que esperimenten á causa de los excesos de los tribunales eclesiásticos que no observen lo dispuesto en las leyes, lo que verifica conociendo de los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder y en no otorgar, sin que la jurisdiccion eclesiástica pueda impedir estos recursos; y por esto dispone el art. 305 del nuevo Código penal, que el juez eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion perpétua especial; y en el art. 306 se imponen á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan, las penas señaladas en el tit. 8 del lib. 2 de dicho Código, en cuanto sean aplicables. Mas debe advertirse tambien, que los recursos de fuerza en conocer y proceder, como que versan sobre si corresponde ó no á la jurisdiccion eclesiástica el asunto de que conoce, no tienen lugar en los negocios que son de la jurisdiccion que *todos reconocen como esencial* de la iglesia y que hemos reseñado en los números del 4 al 5; sino solamente en los negocios que por algunos se califican de jurisdiccion no esencial de la iglesia, y que se han indicado en los números del 5 al 24. Y por el contrario, los recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder y en no otorgar las apelaciones tienen lugar en ambas clases de negocios, puesto que versan únicamente sobre los procedimientos judiciales y que los tribunales eclesiásticos están obligados á sujetarse á los que se marcan en las leyes civiles, sobre el cumplimiento de cuya obligacion debe velar la potestad temporal.

30. La jurisdiccion eclesiástica se distingue, á la manera que la jurisdiccion real en ordinaria y en extraordinaria, ó privilegiada. La ordinaria es, segun se deduce de lo que llevamos espuesto, la que ejercen los magistrados y jueces comunes y ordinarios de la iglesia, como los vicarios, obispos, arzobispos, etc., tanto en lo civil voluntario y contencioso, como en lo criminal en asuntos espirituales y sus anejos, ó contra personas y corporaciones eclesiásticas, consideradas en general y sin atender á la posicion especial en que las coloca su propio estado. A esta jurisdiccion se refieren las reglas especiales espuestas en este título. La extraordinaria ó privile-

giada es la que se ejerce por magistrados ó ministros especiales que tienen á su cargo el conocimiento y decision de las causas civiles y criminales, entre personas que ademas de gozar del fuero eclesiástico, se hallan constituidas en una posicion especial, ó sobre determinadas cosas eclesiásticas. A esta clase de jurisdiccion pertenecen la jurisdiccion eclesiástica castrense, la real y eclesiástica de las órdenes militares, la jurisdiccion especial de cruzada, la jurisdiccion de espolios y vacantes unida á esta por el artículo 42 del Concordato; y la del juzgado especial de testamentos. La del tribunal apostólico y real de la gracia del acusado ha quedado suprimida por el mismo artículo 42 cit. De estas varias jurisdicciones vamos á tratar en el siguiente título.

TITULO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EXTRAORDINARIA O PRIVILEGIADA.

SECCION I.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA CASTRENSE.

31. La jurisdiccion eclesiástica castrense consiste en la potestad de conocer de las causas civiles y criminales del fuero eclesiástico que se suscitaren entre personas que gozan del fuero de militar, y tambien en la práctica y concesion de las licencias necesarias para efectuar sus matrimonios. Esta jurisdiccion se ejerce por el patriarca, vicario general de los ejércitos, con sus tenientes vicarios subdelegados y los capellanes de los regimientos de tierra y marina, etc., en virtud de bulas y breves expedidos por Su Santidad.

32. Entre las varias justas causas que concurrieron y motivaron la exencion de la jurisdiccion ordinaria que obtuvieron de la Sede apostólica los reyes de España para sus ejércitos de mar y tierra, merece particular mencion la que se espresa en el edicto que espidió en 3 de febrero de 1779, el eminentísimo cardenal Delgado, patriarca y vicario general que fue de los reales ejércitos, y que trae Colon en su Tratado de juzgados militares, tomo 4, página 276, y dice así:

«El destino á las operaciones vagas de la guerra y á la guarnicion de las plazas y puertos de esta monarquía, obliga á las tropas de S. M. á vivir sin domicilio fijo y permanente, y á mudar con frecuencia su residencia, de lo que forzosamente resultaba la variacion de prelados eclesiásticos, y el dejar pendientes en sus tribunales varios recursos de consideracion, así civiles como criminales, que no podian seguirse, ni decidirse